

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho se encuentra el proceso **DE EJECUCIÓN CON ACCIÓN SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** propuesto mediante endosatario para el cobro judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en contra del señor **GILBERTO SUAREZ CARREÑO**, para los efectos de ser impartida la sentencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo; y mediante providencia calendada el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la suma adeudada junto con los respectivos intereses, providencia que fue notificada por estado a la parte demandante y quien con su silencio aceptó los términos antes dichos (Fls. 20 y 21 cuaderno No.1).

Simultáneamente al mandamiento de pago con fecha del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se decretó la medida cautelar solicitada junto con la demanda. (Fl. 3, cuaderno No. 2).

Habiéndose cumplido por parte del señor endosatario al cobro judicial, la carga de remitir el respectivo citatorio al demandado para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse en forma personal del auto de mandamiento de pago proferido, el cual se efectuó a la dirección obrante en autos, sin que compareciera en termino el señor **GILBERTO SUAREZ CARREÑO** y existiendo certificación expedida por Telepostal Express de que el demandado no reside en la dirección aportada (Fl 23, Cuaderno No. 1), razón por la cual el señor endosatario al cobro judicial, en memorial obrante a folio (22) del cuaderno principal, manifiesta que ignora el lugar en donde se pueda ser notificado el demandado, por lo cual solicita se decrete su emplazamiento, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., a lo cual accede este Despacho Judicial mediante auto obrante a folio (28) del cuaderno (1), surtido en legal forma el mismo, se designa a la doctora **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA**, como Curadora Ad Litem del demandado, quien luego de darse por notificada del auto de mandamiento de pago, en oportunidad descurre el traslado, contestando la demanda sin presentar oposición alguna.

El título valor allegado con la demanda -Pagaré- reúne los requisitos que para su validez y eficacia exige el Código de Comercio, artículos 621 y 709 del Código del Comercio además de contener obligaciones cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 422 del C.G.P.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

EL JUZGADO CONSIDERA:

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona si no los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

“Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del código civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que : “Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos”.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y el pagaré cuando reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 625 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El artículo 1166 del Código de Comercio, permite estipular la llamada cláusula aceleratoria del plazo para el evento de la simple mora en el pago de las cuotas periódicas cuando los réditos, remuneratorios y moratorios han sido fijados convencionalmente. La convención preside ese aspecto de la relación jurídica según el artículo 1617 del Código Civil, pero desde luego siempre que no se caiga en el campo de la usura.

Según el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P., estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo y tras examinar el expediente se observa que no existen abonos efectuados a la obligación o el pago total de la misma

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, señor: **GILBERTO SUAREZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.548.374, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

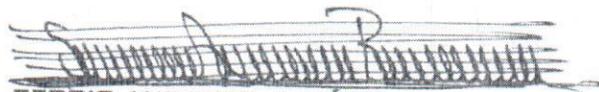
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado Señor **GILBERTO SUAREZ CARREÑO**, y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada.

QUINTO: INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL VEINTISEIS PESOS (\$520.026.00) M/cte**, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez